

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3005/92 DEL CONSEJO

de 12 de octubre de 1992

por el que se prorroga la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4280/88 del Consejo relativo a la cláusula de salvaguardia establecida en el artículo 2 de la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Noruega por la que se modifica el Protocolo nº 3

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 14 de mayo de 1973 se firmó el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽¹⁾, que entró en vigor el 1 de julio de 1973;

Considerando que el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, que es parte integrante de dicho Acuerdo, ha sido modificado mediante la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Noruega de 5 de diciembre de 1988 ⁽²⁾, con objeto de simplificar las reglas relativas a la acumulación; que se ha establecido una cláusula de salvaguardia específica en el artículo 2 de dicha Decisión;

Considerando que el Consejo adoptó el 21 de diciembre de 1988 el Reglamento (CEE) nº 4280/88 ⁽³⁾, destinado a establecer las normas de aplicación de dicha cláusula;

Considerando que la Decisión nº 5/88 del Comité mixto CEE-Noruega y el Reglamento (CEE) nº 4280/88 eran aplicables hasta el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que el Comité mixto CEE-Noruega adoptó el 25 de septiembre de 1992 la Decisión nº 2/92 ⁽⁴⁾, por la que se prorroga la vigencia de la Decisión nº 5/88 por una duración indeterminada, a partir del 1 de enero de 1992, incluso por lo que respecta a la cláusula de salvaguardia del artículo 2; que es también necesario, por lo tanto, prorrogar la vigencia del Reglamento (CEE) nº 4280/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda prorrogado por una duración indeterminada el Reglamento (CEE) nº 4280/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

W. WALDEGRAVE

⁽¹⁾ DO nº L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1988, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 381 de 31. 12. 1988, p. 31.

⁽⁴⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.